



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3133

Aprobada en 1ª Vuelta: 19/08/1997 - B.Inf. 29/1997

Sancionada: 16/09/1997

Promulgada: 26/09/1997 - Decreto: 1192/1997

Boletín Oficial: 09/10/1997 - Nú: 3510

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley n° 2307, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Créase el Plan Provincial de Defensa del Consumidor, cuyo sustento serán las Asociaciones de Defensa del Consumidor existentes, así como aquéllas promovidas en la presente ley, junto al Comité Mixto de Seguimiento de Precios, Abastecimiento y Servicios.

Se consideran consumidores o usuarios a las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de un grupo familiar o social, bienes o servicios".

Artículo 2°.- Suprímese en el artículo 2° de la mencionada ley, la palabra "hacienda".

Artículo 3°.- El Ministerio de Economía a través de la Dirección que corresponda, promoverá la creación de tantas Asociaciones de Defensa del Consumidor como sean requeridas por las comunidades de la provincia.

A los fines de la representación en el organismo determinado en el artículo 4° y teniendo en cuenta las particulares características regionales que regulan distintas dinámicas entre la relación usuario-consumidor-prestador de servicios, estas Asociaciones tendrán jurisdicción en las siguientes zonas:

-Alto Valle
-Valle Medio
-Zona Andina



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-Zona Atlántica
-Línea Sur

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 3° de la ley n° 2307, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- El Comité Mixto estará integrado por un (1) representante del Poder Ejecutivo, uno (1) por cada bloque de la Legislatura, uno (1) por la Confederación Económica de Río Negro (CERN), uno (1) por la Confederación General del Trabajo (CGT) y cinco (5) por las jurisdicciones establecidas en el artículo 3° para las Asociaciones de Defensa del Consumidor, las que representarán a las Zonas Atlántica, Andina, Alto Valle, Valle Medio y Línea Sur respectivamente y tendrá como funciones: velar por el cumplimiento de la ley nacional n° 24.240 y afines, promover la organización de las Asociaciones de Defensa del Consumidor previstas en esta ley, estudiar y proponer normas que protejan al consumidor y usuarios, brindar información y sugerencias, aconsejar a las Asociaciones de Consumidores sobre los productos estacionales, comunicar las relaciones de consumo de bienes y servicios y controlar la calidad de los mismos, sugerir las medidas tendientes a disminuir la intermediación en la venta de los productos de primera necesidad y promover la constitución de mercados comunitarios y/o ferias francas".

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 4° de la ley n° 2307 por el siguiente texto:

"Artículo 4°.- La autoridad de aplicación realizará convenios para la mejor implementación de la presente ley, dándole especial preponderancia a aquéllos que se celebren con los municipios de la provincia".

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 5° de la mencionada ley, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5°.- La Dirección de Comercio e Industria y Mi croemprendimientos, a través del plan mencionado en el artículo 1° de la presente ley, deberá proveer sistemáticamente a la población provincial de toda la información necesaria acerca del listado de precios, reglas de pesas y medidas, direcciones de comercios, procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, garantizar la protección de los intereses económicos, la educación para el consumo y la posibilidad de una compensación efectiva por los daños sufridos y todo cuanto sea necesario para una mayor defensa de los derechos de los usuarios y/o consumidores".

Artículo 7°.- Sustitúyese el texto del artículo 9° de la ley n° 2307 por el siguiente:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 9°.- Créase el Fondo Especial del Plan de Defensa del Consumidor, el que se constituirá con el resultado de la aplicación de multas y/o el producido por los decomisos previstos por las leyes nacionales n° 20.680, 24.240, 22.802, 19.511 y la ley provincial n° 2817 y normas complementarias, que será destinado de manera exclusiva al desarrollo del mencionado plan. Dicho fondo tendrá como objetivo subsidiar las tareas de capacitación del personal afectado, la compra de elementos necesarios para un funcionamiento adecuado, así como el financiamiento de los gastos que surjan de los convenios referidos en el artículo 4° y en la reglamentación de la presente y no podrá ser afectado bajo ninguna circunstancia para otro destino que no sea el determinado por esta ley".

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 10 de la ley n° 2307 por el siguiente texto:

"Artículo 10.- La Dirección de Comercio e Industria y Microemprendimientos instrumentará una vez sancionada la presente ley, un sistema de cursos de entrenamiento, actualización y capacitación para los integrantes de las Asociaciones de Defensa del Consumidor, así como inspectores provinciales y municipales con el objeto de descentralizar la etapa de fiscalización. La mencionada capacitación deberá jerarquizar el rol de los inspectores en la estructura del organismo de aplicación que corresponda".

Artículo 9°.- Deróganse los artículos 12 y 13 de la ley n° 2307.

Artículo 10.- Sustitúyese el texto del artículo 14 de la ley n° 2307 por el siguiente:

"Artículo 14.- La autoridad de aplicación de la presente ley promoverá, junto con los organismos pertinentes de las provincias patagónicas, la conformación y diagramación de planes de acción conjunta".

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su sanción.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.